

REF. PS-07-2023

Declarando Improcedencia Denuncia

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos, del día dos de mayo del dos mil veintitrés.

Corren agregadas al presente expediente: Acta de inspección elaborada por miembros de este Tribunal, así como memorándum número ASA-DGT-004/2023, suscrito por el Licenciado

Sub Director de Gestión Territorial de la ASA, con tres folios anexos. Ambos documentos relacionados, a la denuncia interpuesta por miembros de la mesa territorial de la zona norte de San Salvador del

del y del colectivo ; contra por "afectación de un bordo y extracción de material térreo en una zona de recarga hídrica ubicada frente a la fuente de agua , lo que a juicio de los denunciantes, constituye una infracción a la Ley General de Recursos Hídricos- en adelante "LGRH"-

En auto de Interlocutoria de las once horas y treinta minutos del día veintisiete de marzo del año en curso, se realizaron una serie de prevenciones a los miembros de y del colectivo , las cuales debían evacuar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, la cual se hizo efectiva el día treinta y uno de marzo del presente año, al correo electrónico brindado en el escrito de denuncia.

De igual forma se ordenó realizar inspección en el bordo de la entrada a la fuente de agua , ubicado en el municipio departamento de a efecto de poder verificar los hechos planteados en la denuncia presentada, y para poder llevar a cabo dicha diligencia, se solicitó el apoyo a la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Sobre los puntos acotados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. **De las prevenciones efectuadas.**

Como se estableció anteriormente, este Tribunal previno a los miembros de del

para que evacuara los siguientes puntos: a) Demostrar documentalmente, la

legitimación para intervenir en este procedimiento; b) Señalar la dirección donde pueden ser notificada la empresa y el.

c) Aclarar o realizar correctamente el ofrecimiento de la prueba, tomando en cuenta lo expresado en el romano V de la resolución de Interlocutoria, y d) Establecer o mencionar las normas y procedimientos que consideran han sido transgredidos; sin embargo, no hubo ningún tipo de manifestación por parte de los denunciantes.

De acuerdo al párrafo que antecede, los denunciantes al dejar pasar el plazo legalmente concedido, trae como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad de la denuncia por lo que se deberá archivar el expediente sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud si fuera procedente conforme a la Ley.

II. De la inspección efectuada por miembros de este Tribunal y personal de la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la ASA.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, sobre la inadmisibilidad de la denuncia, es de suma importancia relacionar las conclusiones efectuadas por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Territorial obtenidas en la inspección, realizada el día once de abril del año dos mil veintitrés, las cuales se pueden simplificar en los siguientes puntos:

- a) Que la microcuenca del río en el Cantón, ha visto disminuido su caudal por diversas causas y convertir una parte del bordo del citado río, sin duda ha ocasionado un impacto ambiental y estético, sin embargo, la distancia que hay entre ambos extremos es de 160 metros y con una pendiente menor de 15 °1, estando el vertiente a 443 msnm y la base del cerro a 433 msnm; por lo tanto, una escorrentía, deslave, alud, es poco probable que llegue hasta el sistema y al nacimiento;
- b) Siendo suelo calizo (tierra blanca) y con la pendiente en contra, es poco probable que la filtración del suelo se vea significativamente afectada, sumando a ello, que atrás se encuentra el bosque;
- c) El proyecto está sujeto a medidas de compensación, ello en virtud de que le fue otorgado el permiso ambiental para extraer el material a cielo abierto, por tratarse de una actividad de impacto leve al medio ambiente.
- d) Que aunque no era el objeto principal de la denuncia se menciona que el proyecto "Construcción de paso a desnivel en intersección entre las rutas SAL37N (Prolongación) - SAL38W sobre el

”, con la investigación secundaria, se verificó que el proyecto cuenta con autorización ambiental según resolución MARN-NFA627-2021-R-497-2021 de fecha 20 de agosto de 2021.

Por lo anterior, este Tribunal, tiene claro, que nos encontramos ante dos supuestos establecidos en las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, las cuales son:

- 1- El supuesto establecido en el Artículo 19 literal a), el cual establece: “El Tribunal declarará inadmisibile la denuncia, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: a) El denunciante no subsane o corrija, dentro del plazo establecido, los defectos de la denuncia señalados en la prevención que se le hubiere hecho; y --
- 2- El supuesto establecido en el Artículo 20 literal b) el cual establece: “Una denuncia será improcedente cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos: (...) b) *El hecho objeto de denuncia no se perfila como transgresión a la LGRH*”

En consecuencia, no obstante, los denunciantes, no evacuaron las prevenciones efectuadas por este Tribunal en apego al Artículo 17 de la anterior Ley en referencia, los argumentos señalados por los técnicos que evaluaron in situ la zona denunciada, concluyeron que las obras de extracción no representan un problema, ni para el caudal del nacimiento ni su entrada vehicular ni peatonal, por lo que no existe ninguna transgresión a la Ley General de Recursos Hídricos; en ese sentido, es pertinente declarar improcedente la denuncia interpuesta por los miembros de la
y del

iii. **Sobre la posible presencia o inminencia de un daño a los recursos hídricos o a los ecosistemas relacionados**

Este Tribunal, comparte las recomendaciones efectuadas por personal de la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la ASA, en el sentido, que:

1. Se solicite a la Dirección Técnica de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), realizar una visita en la zona investigada, con el objeto de obtener una valoración más completa, al

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos, del día veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés.

Las presentes diligencias, se iniciaron debido a una denuncia interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] por afectación de un bordo y extracción de material térreo en una zona de recarga hídrica ubicada frente a la fuente de [redacted], ubicada en el municipio de [redacted].

En interlocutoria de las doce horas y veinte minutos, del día dos de mayo del dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en la que se declaraba inadmisibles e improcedentes la denuncia anteriormente relacionada; debido a que no evacuaron las prevenciones que oportunamente se le hicieron. Dicha resolución fue notificada en fecha cinco de mayo del año en curso.

La Ley General de Recursos Hídricos, establece en el Art. 20 inciso final, que (...) *El acto que declare la improcedencia de la denuncia, admitirá recurso de reconsideración en un plazo máximo de diez días, (...) sin que* [redacted] hubieren interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19, 20, de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 158 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal **RESUELVE:**

I. **DECLARASE FIRME**, la resolución que declara improcedente e inadmisibles la denuncia, interpuesta por [redacted] emitida por este Tribunal, en fecha dos de mayo del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.
NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN